

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	22/08/2022	
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
63069	11001600001520190886900	0011	22/08/2022	Fijación en estado	WILMAR AYVAR - PEÑA OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022.* Auto niega libertad condicionalAI.612-2022-//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	63069
NOMBRE SUJETO	WILMAR AYVAR PEÑA OCHOA
CEDULA	1023893616
FECHA NOTIFICACION	03 DE AGOSTO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 A NO 32 I SUR 08 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL día 03/08/2022 siendo las 01:16 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual atiende el señor ENRIQUE OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No 79.362.816 quien comparece en calidad de Tío del penado,, al preguntar por la ubicación del mismo, este asevera que no se encuentra puesto que se tuvo que trasladar a atender una emergencia médica del hijo. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y presto a que no fue posible ubicar al privado de la libertad, siendo las 01:36 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa, así como respecto de la petición de permiso para trabajar. Se advierte que el sentenciado precisa la dirección de residencia fijada para el mecanismo otorgado.

Actuación

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Wilmar Ayvar Peña Ochoa** titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.893.616 a la pena principal de 42 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el fallo condenatorio se consideran resarcidos los perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 1 mes y 13.41 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Tunja (Boyacá)	04/10/2021	1	13.41
Total		1	13.41



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 3 de diciembre de 2019 —, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Peña Ochoa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 25 meses y 6 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 3 de diciembre de 2019 y el día de hoy, completando 31 meses y 24 días, más 1 mes y 13 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 33 meses y 7 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada, aunque se advierte que con posterioridad se le autorizó cambio de inmueble por el de la Carrera 13 A Número 32 I SUR- 08 de esta ciudad, para el cumplimiento de dicho mecanismo.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Peña Ochoa cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otras determinaciones.

Dado que el sentenciado allega libelos al proceso con los cuales pide permiso de salida para trabajar, pero no suministra datos básicos para estudiar su viabilidad, tales como dirección del sitio de trabajo, horario, días de la semana y certificación del empleador, el despacho se abstendrá por ahora de pronunciarse al respecto, hasta tanto allegue dicha información.

Como de otra parte el condenado precisa la ubicación del predio donde reside actualmente, esto es, en la Carrera 13 A Número 32 I – SUR – 08 barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad, en razón a que tiene conocimiento de visita negativa realizada por miembro del INPEC sobre inexistencia de la dirección, se tendrá de recibo la explicación, dado que la sustenta con fotografías que permiten darle credibilidad a su información, lo que de paso desvirtúa el informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del domicilio, pues dicho informe alude a su anterior lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Wilmar Ayvar Peña Ochoa, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición de permiso de salida con fines de trabajo, según lo expuesto.

CUARTO: Solicitar al sentenciado allegue información documentada sobre dirección del sitio de trabajo, horario, días de la semana y certificación del empleador, a fin de adoptar decisión de fondo sobre el permiso de trabajo pretendido.

QUINTO: Tener de recibo la explicación aportada por el sentenciado sobre la ubicación del inmueble – Carrera 13 A Número 32 I – SUR- 08 barrio Granjas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08869-00

Nº interno: 63069

Condenado: WILMAR AYTAR PEÑA OCTIOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRABADO

Auto Interlocutorio Nº 612-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere información permiso trabajo

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 A Número 32 I SUR- 08 barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

San Pablo de esta ciudad, donde cumple la prisión domiciliaria otorgada en este asunto,

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como de las fotografías aportadas por el condenado relativas a la dirección donde se ubica el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2022
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

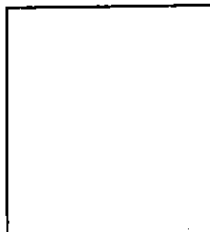
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa, así como respecto de la petición de permiso para trabajar. Se advierte que el sentenciado precisa la dirección de residencia fijada para el mecanismo otorgado.

Actuación

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Wilmar Ayvar Peña Ochoa** titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.893.616 a la pena principal de 42 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el fallo condenatorio se consideran resarcidos los perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 1 mes y 13.41 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Tunja (Boyacá)	04/10/2021	1	13.41
Total		1	13.41



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 3 de diciembre de 2019 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Peña Ochoa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 25 meses y 6 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 3 de diciembre de 2019 y el día de hoy, completando 31 meses y 24 días, más 1 mes y 13 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 33 meses y 7 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada, aunque se advierte que con posterioridad se le autorizó cambio de inmueble por el de la Carrera 13 A Número 32 I SUR- 08 de esta ciudad, para el cumplimiento de dicho mecanismo.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Peña Ochoa cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otras determinaciones.

Dado que el sentenciado allega libelos al proceso con los cuales pide permiso de salida para trabajar, pero no suministra datos básicos para estudiar su viabilidad, tales como dirección del sitio de trabajo, horario, días de la semana y certificación del empleador, el despacho se abstendrá por ahora de pronunciarse al respecto, hasta tanto allegue dicha información.

Como de otra parte el condenado precisa la ubicación del predio donde reside actualmente, esto es, en la Carrera 13 A Número 32 I – SUR – 08 barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad, en razón a que tiene conocimiento de visita negativa realizada por miembro del INPEC sobre inexistencia de la dirección, se tendrá de recibo la explicación, dado que la sustenta con fotografías que permiten darle credibilidad a su información, lo que de paso desvirtúa el informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del domicilio, pues dicho informe alude a su anterior lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Wilmar Ayvar Peña Ochoa, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición de permiso de salida con fines de trabajo, según lo expuesto.

CUARTO: Solicitar al sentenciado allegue información documentada sobre dirección del sitio de trabajo, horario, días de la semana y certificación del empleador, a fin de adoptar decisión de fondo sobre el permiso de trabajo pretendido.

QUINTO: Tener de recibo la explicación aportada por el sentenciado sobre la ubicación del inmueble – Carrera 13 A Número 32 I – SUR- 08 barrio Granjas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08869-00

Nº interno: 63069

Condenado: WILMAR JAYMAR PEÑALOCHA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 612-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere información permiso trabajo

Reduccion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Caterra 13 A Número 32 I SUR- 08 barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad

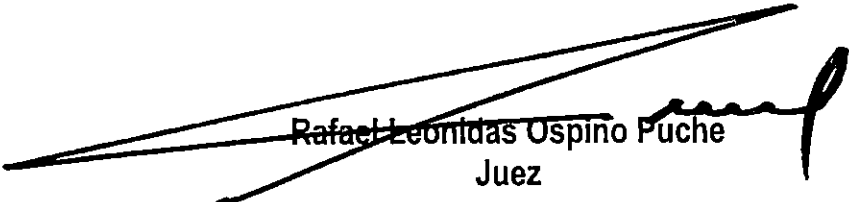
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

San Pablo de esta ciudad. donde cumple la prisión domiciliaria otorgada en este asunto,

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como de las fotografías aportadas por el condenado relativas a la dirección donde se ubica el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

RE: REMITO AI 612-2022 PARA NOTIFICAR NI. 63069

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 11:20 a. m.

Para: jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>; janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 612-2022 PARA NOTIFICAR NI. 63069

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 612-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILMAR AYVAR PEÑA OCHOA
CARRERA 13 A NUMERO 32 I- SUR -08 BARRIO LA GRANJAS DE SAN PABLO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10658

NUMERO INTERNO 63069
REF: PROCESO: No. 110016000015201908869
C.C: 1023893616

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 612-2022 DEL 26 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Wilmar Ayvar Peña Ochoa, conforme lo expuesto en parte motiva. SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria. TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la petición de permiso de salida con fines de trabajo, según lo expuesto. CUARTO: Solicitar al sentenciado allegue información documentada sobre dirección del sitio de trabajo, horario, días de la semana y certificación del empleador, a fin de adoptar decisión de fondo sobre el permiso de trabajo pretendido. QUINTO: Tener de recibo la explicación aportada por el sentenciado sobre la ubicación del inmueble – Carrera 13 A Número 32 I – SUR- 08 barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad, donde cumple la prisión domiciliaria otorgada en este asunto, SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como de las fotografías aportadas por el condenado relativas a la dirección donde se ubica el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 03 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE